

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
**ORDINARIO LABORAL 1° INSTANCIA- Radicación: 63001-31-05-003-2023-00250-00**

**INFORME SECRETARIAL.** En relación a la demanda de la referencia, en la fecha paso a Despacho de la señora Juez, para resolver sobre la admisión de la misma. Sírvase proveer. Armenia Quindío, 16 de enero de 2024.

MARIA CIELO ÁLZATE FRANCO  
Secretaria

**Armenia Quindío, enero veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)**  
**Auto Interlocutorio No. 026**

Efectuado el control de legalidad de la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia, que fuera presentada por intermedio de apoderado judicial por el señor MAURICIO ALEJANDRO GARCÍA CARDONA, en contra del señor RICARDO ALONSO TAMAYO BLANDÓN, se concluye que la misma NO PODRÁ ADMITIRSE, por cuanto no cumple con los siguientes requisitos legales:

1. Advierte el Juzgado que se presenta un error en el nombre del demandante, en razón a que el indicado en el encabezado del libelo gestor no concuerda con el nombre del poderdante en el mandato aportado, lo cual deberá corregirse conforme el numeral 2 del artículo 25 del CPTSS.
2. Ahora bien, el poder aportado carece del reconocimiento de firmas o el haber sido conferido por mensaje de datos, por lo que no cumple con los requisitos del artículo 74 del CGP o el artículo 5 de la ley 2213 de 2022 y en ese sentido, se deberá aportar nuevamente con el cumplimiento de las formalidades legales antes enunciadas, a fin de cumplir lo establecido en el numeral 1 del artículo 26 del CPTSS.
3. De igual forma, se observa que la parte demandante relaciona, en el acápite de pruebas, los documentos denominados "*Afiliaciones al sistema de seguridad social y Certificado RUAF SISPRO.*". No obstante, no se avizoran como anexos de la demanda, por lo cual deberán aportarse de manera completa, conforme lo contempla el numeral 3 del artículo 26 del CPTSS.

En idéntico sentido, al escrito gestor se aportan dos fotografías y un video, los cuales no se relacionan como pruebas de la demanda, por lo que se hace necesario que se integren al acápite probatorio pertinente.

En consecuencia, en razón a lo dispuesto en el artículo 28 del CPTSS, se DEVOLVERÁ la demanda para que se presente nuevamente en forma integral, corregida y en un solo escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo. Tal documentación deberá ser remitido al correo institucional del juzgado y de forma simultánea al canal digital de la parte demandada, conforme las previsiones del artículo 6º de la ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ARMENIA QUINDÍO,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DEVOLVER la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por MAURICIO ALEJANDRO GARCÍA CARDONA, en contra del señor RICARDO ALONSO TAMAYO BLANDÓN, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar los defectos de que adolece la misma y remitirla de manera integrada, en un solo escrito, so pena de ser rechazada. El escrito subsanado deberá ser remitido al correo electrónico institucional del Juzgado [j03lctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03lctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co) y al correo electrónico de la parte demandada, de manera simultánea.

**NOTIFÍQUESE,**

**DIANA CAROLINA BARBOSA HERRERA**

**Jueza**

16/01/2024- DEAJ

Firmado Por:

Diana Carolina Barbosa Herrera

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa4766f1413eb69ab7319f24d46566744a9ad3d229259f49aaebcecd9750bac3**

Documento generado en 29/01/2024 09:35:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**